



Proceso: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS  
Radicado: 502234089001-2021-00016--00.  
Demandante: YENLY GISELLE HERRERA ALVAREZ  
Demandado: JHON JAIRO BARRETO RODRIGUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cubarral, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en los artículos 372, 373, 390 y 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que personalmente comparezcan, a la hora de las 9:00 a.m. del día primero (1º) del mes de Junio del año en curso, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se evacuaran las siguientes actuaciones: (1) se agotarán las etapas de conciliación, (2) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio (hechos, pretensiones y excepciones de mérito); (3) saneamiento y control de legalidad; y, (4) de ser el caso con base en el artículo 373 del C.G.P., se señalará la fecha para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, en la que : (1) se recaudaran todas las pruebas decretadas; (2) se oirán los alegatos de conclusión hasta por veinte (20) minutos a cada una; y, (3) se proferirá la respectiva sentencia.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., que a la letra enseña:

**“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”** (Destaca y subraya el despacho).

Se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

**I. DEL DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

**II. DEL DEMANDADO**

No solicitó pruebas



**III. DE OFICIO**

El Juzgado con la facultad prevista en el artículo 169 del Código General del Proceso, dispone decretar las siguientes pruebas por considerarlas de importancia para fallar:

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

En la fecha y hora señalada para la audiencia se escuchará en interrogatorio a la demandante y demandado.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia, serán las siguientes:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
2. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
3. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
4. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y se acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
5. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
6. En este caso, se acepte la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.



7. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
8. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.
10. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
11. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.v).
12. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.
13. Con antelación a la fecha indicada se les enviara el link para que se presenten a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**  
Juez-